

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 09 de Marzo del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000096-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000047-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 440-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Lincer Churchill Tuanama Valera, candidato a gobernador regional por no presentar la información financiera, en el plazo establecido por ley; el Informe N° 000047-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000128-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Oficio Circular N.° 000028-2018-GSFP/ONPE de 16 de julio de 2018, dirigido al representante legal del Partido Político "Fuerza Popular", la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios – GSFP envió la información a tenerse en cuenta para la rendición de cuentas de campaña electoral – ERM 2018.

Con Oficio Circular N.° 000037-2018-GSFP/ONPE de 13 de diciembre de 2018 dirigido al representante legal del Partido Político "Fuerza Popular", la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios – GSFP, remitió la relación de candidatos que hasta la fecha habían cumplido con presentar ante la ONPE la rendición de cuentas de la campaña electoral ERM 2018, así como las rendiciones de cuentas pendientes, adjuntándose la relación de las mismas.

Cabe precisar que, por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

Al respecto, mediante Resolución Jefatural N.° 000320-2018-JN/ONPE publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 03 de enero de 2019, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, precisó la fecha límite de presentación de la información financiera de campaña electoral de Elecciones Regionales y Municipales 2018, que incluye la Segunda Elección Regional, que efectuarán las organizaciones políticas, los candidatos, de ser el caso, a cargo de elección de popular; **estableciendo como último día y única entrega de presentación de rendición de cuentas el 21 de enero de 2019** (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, mediante Oficio Circular N.° 000002-2019-GSFP/ONPE de 04 de enero de 2019, dirigido al representante legal del Partido Político "Fuerza Popular", se comunicó la fecha límite para presentar la información señalada en la Resolución Jefatural antes mencionada.



Por Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Lincer Churchill Tuanama Valera, ex candidato a gobernador regional de Madre de Dios, en adelante el administrado;

En este caso, mediante el Informe N° 210-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de 8 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias en concordancia con el artículo 119° del RSFP, recomendó a la GSFP que se emita la Resolución Gerencial que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Con Resolución Gerencial N° 000064-2019-GSFP/ONPE de 23 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

En efecto, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Carta N.° 000162-2019-GSFP/ONPE de 24 de mayo de 2019, recibida el 25 de junio de 2019, se notificó el Informe y los anexos del procedimiento, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) día calendario por el término de la distancia, para la formulación de sus descargos;

En ese sentido, con escrito S/N, ingresado el 4 de julio de 2019 con registro N.° 0019513, el administrado presentó sus descargos ante la GSFP – autoridad instructora, alegando que *“su candidatura no fue aceptada y por tanto no recibió monto alguno para una campaña que no existió y que su postulación fue en calidad de invitado, solicitando archivar el presente procedimiento sancionador”*;

Cabe resaltar que, mediante Resolución Jefatural N° 000024-2020-JN/ONPE, del 26 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, por tres (03) meses de forma excepcional, el plazo para resolver el PAS iniciado contra la administrada;

Acto seguido, mediante Informe N° 000047-2020-GSFP/ONPE de 18 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 440-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Siendo que, recibido el Informe Final de Instrucción y de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, se procedió a notificar mediante Carta N° 000033-2020-SG/ONPE, recepcionada el 24 de enero de 2020, el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos;



Luego, mediante documento ingresado el 3 de febrero de 2020, a la Oficina Regional de Coordinación Cusco, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado. Posteriormente, a través del Informe N° 000047-2020-SG/ONPE de fecha 14 de febrero de 2020, la Secretaría General elevó a la Jefatura Nacional el expediente para el trámite correspondiente;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, asimismo otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 de la LOP del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y municipales, los candidatos a gobernadores y vicegobernadores regionales, a alcaldes provinciales y distritales, deben acreditar ante la ONPE a un responsable de campaña, que puede ser el mismo candidato, quien tiene la obligación de entregar la información de aportes, ingresos y gastos de su campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a su organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los artículos citados se desprende que, los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la



prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se procederá a evaluar el incumplimiento por parte de la administrada, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas – LOP, por no haber presentado la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral en el plazo establecido, y si ello, a su vez implicaría la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

Asimismo, la administrada dentro de la fase instructora y dentro del plazo establecido para la formulación de sus descargos, manifestó que su candidatura no fue aceptada y por tanto no ha recibido monto alguno para una campaña inexistente y que su postulación fue en calidad de invitado, solicitando archivar el presente procedimiento sancionador. En tanto, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Mediante, documento ingresado el 3 de febrero de 2020, el administrado efectuó sus descargos oportunamente, dentro de la fase sancionadora, precisando lo siguiente:

- a) Es absurdo exigir una rendición de cuentas sobre la candidatura cuando fue excluido.
- b) Existe un grave error de interpretación y aplicación de las normas administrativas electorales, ya que la sola excusión, excluye también la obligación.
- c) La ratio legis de esta obligación para los candidatos es cautelar la transparencia del sistema democrático.
- d) El Informe Final no contiene un poco de lógica, por tanto, es abuso de derecho, que linda con el abuso de autoridad, por lo que no es necesario que exista norma expresa para aplicar un eximente y que su caso recaerá en el eximente de fuerza mayor.

Con relación a sus descargos es necesario preciar, la condición de candidato en las ERM 2018, se encuentra definida en el artículo 5 del RFSFP al precisar al “candidato a cargo de elección popular” como el ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales;

Ahora bien, para tener la condición de candidato a cargo de elección popular es necesario que el ciudadano sea nominado mediante elecciones internas de su organización política. Así tenemos que el artículo 22 de la LOP, antes de su modificación por la Ley N° 30998¹, y aplicable para las ERM 2018, señalaba que “*las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular*”;

Este criterio fue asumido por el JNE en el marco de las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, mediante la Resolución N° 196-2016-JNE, en atención al

¹ Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas, publicada el 27 de agosto de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.



procedimiento administrativo sancionador iniciado por conducta prohibida en propaganda electoral, infracción contemplada en el artículo 42 de la LOP;

En el fundamento 22 de la mencionada resolución señala que *“con relación a la condición de candidato (...), cabe indicar que esta surge, en primer lugar, luego de haber participado en el proceso de democracia interna de la Alianza Para el Progreso del Perú, hecho por el cual dicha organización solicitó su registro como tal ante el JEE el 8 de enero de 2016. Así, su calidad de candidato nace, no de una arbitrariedad de la administración electoral, sino desde que es elegido en un proceso de democracia interna”*;

El criterio asumido se puso de manifiesto en las ERM 2018, mediante la Resolución N° 0079-2018-JNE que aprobó el *Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral*, definiendo al candidato *“como aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE”*;

Lo anterior tiene razón, en que si bien la condición de candidato se adquiere dentro de los procesos eleccionarios internos, denominado democracia interna, la exteriorización de esta voluntad interna de la organización política o la formalidad de la misma para fines del proceso electoral se manifiesta con la presentación de su candidatura dentro de una fórmula o lista de candidatos;

A partir de ese momento la lista de candidatos pasa por el tamiz de la autoridad electoral para la evaluación de su admisión. Al respecto, existe una evaluación del cumplimiento de los requisitos de la lista y de los requisitos por cada candidatura incluida en la misma;

En ese sentido, si como en el presente caso, por algún motivo, la autoridad electoral decide que un candidato no reúne los requisitos de ley para continuar en el proceso electoral, no significa que se niegue tal condición hasta el momento de su determinación;

En consecuencia, el organismo electoral no es quien define la condición de candidato, si no que la calidad de candidato le fue otorgada por la organización política, al momento de llevar a cabo el proceso de democracia interna, la cual es regida por su propia normativa partidaria.

Asimismo, es innegable que desde el momento de la presentación de la fórmula o lista de candidatos hasta el pronunciamiento de la autoridad electoral sobre su procedencia o no en instancia definitiva los candidatos siguen efectuando su campaña electoral, por lo que resulta lógico que deban informar sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante ese periodo;

Ahora bien, si un candidato resulta siendo apartado del proceso electoral, y en razón del poco tiempo transcurrido entre la presentación de su candidatura y la determinación de su improcedencia, no realizó muchos movimientos económico-financieros, resultará una tarea más sencilla la rendición de cuentas de su campaña electoral;

En ese sentido, de conformidad con la normativa vigente en las ERM 2018, el criterio establecido por el JNE, en el pronunciamiento y el reglamento referidos, que guarda concordancia con lo dispuesto por el RFSFP, el administrado guardó la condición de



candidato en las ERM 2018 desde la presentación de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la decisión final de la misma, por lo que, tal como se señala en el Informe Final de Instrucción;

Adicionalmente, es de precisar que el objeto de la presentación de rendición de cuentas de ingresos y gastos efectuados durante la campaña, es el transparentar los fondos o recursos obtenidos y el uso que se ha dado a los mismos, para conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general; así como, para que el Estado prevenga la infiltración de aportes de fuentes prohibidas, por lo que, aducir que, a razón de haber sido declarada improcedente, materializada con la exclusión de la candidatura, la obligación de rendir cuentas sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña se extinga, no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues es de amplio conocimiento que tanto las organizaciones políticas y candidatos tienen la posibilidad de percibir aportes, ingresos y realizar gastos desde el momento de la convocatoria del proceso;

Cabe precisar que, la condición eximente de responsabilidad *caso fortuito o fuerza mayor*, atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. En el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un hecho ajeno a la persona y a la voluntad de quien lo invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituya una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación;

En este caso en particular, el administrado al momento de presentar su postulación al cargo de gobernador regional, la obligación de presentar la información financiera se encontraba establecida y era de cumplimiento obligatorio, el hecho que su postulación haya sido denegada por el organismo electoral en un momento determinado, no exime al administrado de presentar su rendición de cuentas por el tiempo en que duró su postulación, más aún cuando la condición de candidato se configuro para efecto del presente procedimiento con la presentación de la fórmula de candidatos ante el Jurado Electoral Especial respectivo, sin embargo, el administrado más allá de sus alegaciones, persiste en su incumplimiento, por lo que no se debe a un acontecimiento calificado como fuerza mayor;

Por lo tanto, considerando que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y no habiendo el administrado cumplido con su obligación, este se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulta aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Determinada la infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE, la competente para establecer la sanción que corresponde dentro del mínimo y máximo permitido por ley; es oportuno fijar un criterio general para iniciar con el análisis de la gradualidad de la sanción, la cual deberá estar debidamente motivada y deberá existir una congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el



mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

Considerando, que la finalidad de la sanción es disuadir y castigar una conducta ilícita, mediante la sanción, el numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre las cuales esta, el principio de proporcionalidad, precisando que: las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que a la fecha no se tiene información sobre las finanzas en que incurrió el administrado;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de la campaña electoral de las ERM 2018.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos ex candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política;

Lo expuesto podría llevarnos a determinar una sanción mayor al mínimo establecido por ley, sin embargo, es oportuno indicar que el administrado no participó de todo el proceso de ERM 2018, dado que como se ha señalado previamente, fue apartado del proceso electoral en una fase temprana del mismo, por lo que se estima que esta circunstancia permite mantener la sanción en el mínimo establecido.



- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que esta conducta sea pasible de una sanción.

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley.

En consecuencia, toda vez que el administrado, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizado el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde sancionarlo, con una multa de diez (10) UIT, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP;

Asimismo, es oportuno señalar que en el presente caso no se advierte alguna condición eximente o atenuante de la responsabilidad aplicable al administrado, previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al administrado LINCER CHURCHILL TUANAMA VALERA, ex candidato a gobernador regional de Madre de Dios, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM



2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al administrado que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar al administrado LINCER CHURCHILL TUANAMA VALERA el contenido de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.º 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBLL/ght/gec/cvr

